Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I., A. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. Nº 60/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2 (Expte Nº 235/2020), por haber interpuesto y fundado por la actora a fs. 63/65vta. (ID 229765) recurso de apelación y nulidad contra la resolución de fs. 59/61.-

I.- La recurrente se agravia porque considera que se lo priva del juez natural. Sostiene que no se dan los requisitos para que proceda la acumulación de los procesos: identidad de sujetos y estado de las causas. Sostiene que es una estrategia dilatoria de la demandada que les acarrea un retardo perjudicial. Señala que se les obliga a litigar en extraña jurisdicción con la onerosidad que ello significa, restringiendo su derecho de acceso a la justicia. Expresa que la armonización de las sentencia no necesariamente debe provenir de acumulación de acciones y sentencias únicas. Finalmente se agravia por la imposición de costas toda vez que no dieron origen a la controversia ni obraron de manera temeraria y maliciosa, la demandada no ganó, solo obtuvo el cambio de jurisdicción. Solicita que las costas sea soportadas por su orden.

II.- Del análisis de la causa surge que a fs. 63/65vta. la actora interpuso recurso de apelación y nulidad contra la resolución de fs. 59/61 que dispuso la acumulación de la presente causa a los autos caratulados: "S. D. T. D. L. E. c/ ESTADO PROVINCIAL DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 10232-Año 2020) y ordena la remisión al Juzgado Letrado de Primera Instancia N° 2 en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

La jueza concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo –fs. 67- Reiteradamente esta Sala ha adherido a las conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen la potestad de la Alzada

en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

En este marco procesal corresponde el ejercicio de la potestad de la Alzada a la que hemos hecho referencia puesto que la resolución impugnada es inapelable.

En efecto, el artículo 11 de la Ley V N° 84 no la incluye dentro del régimen de apelabilidad restringido que establece. Las decisiones que expresamente consigna como apelables son; la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la demanda; lo relativo a las medidas cautelares y los correspondientes a prueba (Cfme. S.I. N° 221/02).

Quedan pues, fuera del régimen de impugnación las demás resoluciones que pueda pronunciar el tribunal de grado –dentro de las que está la que nos ocupa en el sub-lite- ya que la ley ha limitado hasta el máximo compatible con el derecho de defensa, a la facultad de apelar (Cfme. Sagués, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", T. 3, 4° edición ampliada, Ed. Astrea, Bs. As. p. 490).

Además el art. 193 3er. párrafo del C.Pr. establece que la resolución que dispone la acumulación de procesos no es susceptible de apelación, dado que únicamente en el supuesto de que se planteara conflicto entre los magistrados que entienden en ambas causas podría justificarse la intervención del tribunal de alzada (art. 194 del C.Pr.), no siendo el caso de autos.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: Es inapelable la resolución que ordena la acumulación de los autos con las actuaciones que tramitan en un juzgado de otra circunscripción judicial, puesto que la intervención del tribunal de alzada se justifica sólo cuando se plantea un conflicto entre los magistrados que entiendan en ambas causas (Cfme. CNCivComFed, SALA ii, 9/12/99, LL, 2000-E-921, n° 17).-

En función de lo expuesto, siendo inapelable la resolución recurrida, corresponde declarar mal concedido

el recurso de apelación y nulidad interpuesto por la actora (ID 229765) a fs. 63/65vta.-

III.- Sin costas en ésta instancia, atento el resultado obtenido y por tratarse de una cuestión procesal que declara mal concedido el recurso (art. 69 segundo párrafo CPCC.).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 229765) a fs. 63/65vta.-

2º) Sin costas de ésta instancia, conforme considerando respectivo.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS